

GENERAL ROCA, 22 de junio de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**R.L.G. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**" (**Expte. RO-01185-F-2026 -**), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 20/4/2026, con la presentación del Sr. L.G.R., con el patrocinio letrado de la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°10, solicitando como medida autosatisfactiva se designe como figura de apoyo provisorio, a su madre, Sra. C.D.B., a los fines de poder percibir el seguro de vida derivado del fallecimiento de su padre, el Sr. L.B.R.A.. Peticiona que tal figura de apoyo cuente con facultades de representación para la suscripción de los formularios en caso de ser requeridos y para el cobro de la póliza.

En su presentación refiere que es el único beneficiario del seguro IAPS de su difunto padre, manifestando que la empresa funeraria Deflorian S.A, ya posee la documentación lista, pero le requiere a él como beneficiario que firme y certifique su firma en la denuncia de fallecimiento, adjunte copia certificada de DNI, y que posea caja de ahorro bancaria (no virtual).

Menciona que se encuentra cumpliendo una condena de 10 años y 8 meses de prisión y que el Juez de Ejecución Penal le ha denegado la autorización administrativa por considerar que se encuentra inhabilitado conforme el art. 12 del C.P. Señala que esta situación lo coloca en un estado de indefensión, ya que carece de recursos para designar un curador ad litem privado, siendo la vía de la Defensa Pública y esta medida urgente la única forma de garantizar su derecho.

Refiere que cuenta con el apoyo de su madre, quien se ha ofrecido voluntariamente a colaborar en todas las gestiones necesarias. Asimismo menciona que la misma posee cuenta bancaria operativa, la cual pone a

disposición para que se efectivice el pago en caso que no se disponga la apertura de nueva cuenta judicial, evitando así las dilaciones propias de la apertura de cuentas para personas privadas de libertad.

Expresa que esta asistencia familiar es vital, dado que el Juez de Ejecución Penal le ha denegado autorizaciones previas alegando cuestiones de competencia civil, dejando al interno en un estado de vulnerabilidad patrimonial absoluta. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 22/4/2026 se da inicio a las presentes actuaciones en los términos del art. 56 del CPF, y a los fines de dar curso a la acción se le requiere a la Sra. C.D.B., se presente en autos a los fines de prestar conformidad con el pedido del actor.

En fecha 22/5/2026 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n° 1, como apoderada de la Sra. C.D.B., prestando conformidad con ser designada figura de apoyo de su hijo L.G.R., quien se encuentra privado de su libertad.

En fecha 16/6/2026 se agrega informe del Juzgado de Ejecución Penal N° 10, acompañando copia de la sentencia penal (Legajo N° MPF-VR-02621-2024).

En idéntica fecha pasan los autos a resolver.

CONSIDERANDO: A los fines de fallar, partiré por decir que el marco jurídico elegido por el actor, fue el acertado para tratar y resolver la situación que presenta respecto al cobro del seguro de vida de su padre, existiendo un alto grado de certeza sobre el derecho alegado.

En este sentido diré que las medidas autosatisfactivas no poseen carácter instrumental, circunstancia que evidencia su condición de diligencia no cautelar; no son provisionales, en tanto su resultado no queda ligado al de la litis principal; se caracteriza por ser mutable o flexible, hace

a la discrecionalidad del Magistrado/a para acordar una medida diferente a la peticionada o limitarla teniendo en cuenta la naturaleza del derecho; el grado de conocimiento del Juez/a es la existencia de una fuerte probabilidad cercana a la certeza y no a la simple verosimilitud.

Es pues -indispensable para su procedencia- acreditar una fuerte probabilidad de atendibilidad del derecho invocado. Siempre se requiere el peligro en la demora, entendido como la necesidad impostergable de tutela judicial inmediata a los fines de no frustrar el derecho invocado. Es de carácter urgente; el dictado de la decisión debe efectuarse en el lapso más breve posible y la decisión es ejecutable inmediatamente y su dictado acarrea una satisfacción definitiva de lo peticionado, si es que la misma es consentida.

En el presente, y para el despacho favorable de la medida autosatisfactiva incoada, solo la ha precedido un ámbito de cognición limitado, pero suficiente para tener por acreditada la situación fáctica planteada, existiendo una fuerte probabilidad, es decir un alto grado de razón en el derecho alegado por el peticionante y la urgencia de su resolución para evitar un daño irreparable que suprima o restrinja los derechos e intereses del Sr. L.G.R., pudiendo evitarse de acogerse favorablemente el presente.

"...En el caso de las tutelas anticipatorio-satisfactivas, la `urgencia` cobra un carácter `especial, particular o excepcional` de grado mayor a aquella que lleva a la concesión de una medida cautelar..." (Peyrano, Jorge - Medidas Autosatisfactivas Editorial Rubinza Culzoni, pag. 159).

En este tipo de procesos en el que se requiere una anticipación de tutela no deviene necesario una etapa probatoria íntegra destinada a lograr una certeza absoluta pues basta llegar al grado de probabilidad necesaria para disponer la tutela anticipada.

Al respecto, corresponde recordar en esta instancia lo que ha dicho la Cámara de Apelaciones Local, en la sentencia dictada en fecha 23/9/2024, en los autos caratulados "B.M. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" (RO-01773-F-2024), oportunidad en la que señalo en un caso análogo lo siguiente: "Claramente no estamos frente a una persona que amerite una restricción en su capacidad y mucho menos ante una persona incapaz que requiera la designación de un curador, encontrando contradicciones evidentes entre la norma penal que así lo determina (art. 12 C.P.) y la normativa constitucional, convencional y local actual en la materia. Siendo que la capacidad siempre constituye la regla, en este caso estamos ante la existencia de una incapacidad de ejercicio por lo cual, y en caso de ser necesario, no veo el obstáculo para la designación de una o varias medidas de apoyo que actuarán en los ámbitos y condiciones establecidos por la judicatura en función de las necesidades y circunstancias de la persona y con los ajustes razonables que corresponda implementar (art. 43 CCyC)."

Ahora bien ingresaré a valorar los elementos probatorios cuya producción fue instruida acorde al tipo del proceso que nos ocupa y cuyo análisis da sustento al marco jurídico antes descripto.

En tal sentido, se acompaña como documental copia de la ficha de IAPS, de la cual consta que el accionante es el único beneficiario del seguro de vida de su padre. Asimismo, se incorporó en autos acta de defunción mediante la cual se acredita que se produjo el fallecimiento del Sr. L.B.R.A., progenitor del accionante, en fecha 22/1/2026.

Además de lo expuesto, encuentro acreditado con la copia de la sentencia Penal remitida por el Juzgado de Ejecución Penal N°10, que el Sr. L.G.R. fue condenado en el legajo penal n° MPF-VR-02621-2024, a una pena de 10 años y 8 meses de prisión.

Conforme lo expuesto, entiendo que la situación fáctica planteada por

el peticionante, corroborada con la copia de la sentencia penal y documental adjuntada, logran crear la convicción sobre la fuerte probabilidad de certeza del derecho reclamado, necesaria para la procedencia de la medida, esto es, la urgencia de un pronunciamiento que autorice lo solicitado hasta que se revierta la situación actual.

Con relación a la urgencia, o "daño inminente" a que se encuentra expuesto el derecho a ser protegido por la tutela solicitada, se tiene por acreditado dicho recaudo de admisibilidad, atento la situación que presenta el Sr. L.G.R. y la imposibilidad de que por sí pueda realizar los trámites y percibir el seguro de vida del que es beneficiario.

Ponderando el abanico de normas constitucionales, principios jurídicos, valores e intereses en pugna, arribó en la especie a un resultado favorable a la admisibilidad de la acción instaurada, desde que escrutando situaciones que se configuran en la realidad de los hechos, comulgando con la moderna doctrina constitucional y convencional, entiendo que el proceso debe ser entendido como un instrumento capaz de dar protección a las situaciones carentes de tutela. Lo contrario importaría negarle valor al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, que el Estado debe prestar en debida forma.

En función de todo lo expuesto, concluyó sin más, en la procedencia de la medida autosatisfactiva planteada. Por ello, **FALLO:**

1) Hacer lugar a la Medida Autosatisfactiva interpuesta, en consecuencia, procédase a designar como figura de apoyo provisorio del Sr. L.G.R.(.4., a su madre, la Sra. C.D.B.(.3., con facultades de representación, exclusivamente para gestionar lo trámites y suscribir los formularios necesarios y relacionados al seguro de vida derivado del fallecimiento del Sr. L.B.R.A., del cual resulta ser beneficiario el Sr. L.G.R., y en caso de

serle concedido, la designada se encuentra autorizada a percibir los importes respectivos a los fines de serle entregados al beneficiario, todo con oportuna y documentada rendición de cuentas.

2) La persona designada como "figura de apoyo" deberá presentarse en el expediente aceptando esta responsabilidad que aquí se le atribuye, previo al libramiento del testimonio que le permitirá efectuar los trámites para la gestión y el cobro directo de estas sumas.

3) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

4) Una vez aceptado el cargo, líbrese testimonio en donde deberá constar que se ha aceptado el respectivo cargo.

5) Sin costas atento la naturaleza del trámite.

TODO LO QUE ASÍ RESUELVO.

Fdo. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia